



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 154/2026

Asunto: Apoyos para alumno/a con necesidades educativas especiales / Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 18 de marzo de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja relativa a los apoyos que debería estar recibiendo el/la alumno/a XXX, que presenta necesidades educativas especiales, con tipología principal de Trastorno del Espectro Autista con categoría de Trastorno Generalizado del desarrollo no específico, y que actualmente se encuentra escolarizado en 6º curso de Educación Primaria en un centro ordinario.

Según los términos de la queja presentada en esta Procuraduría, dicho/a alumno/a no está recibiendo los apoyos que requiere, lo que, junto con la supuesta falta de empatía de los profesionales que le atienden, da lugar a que se perciban deficiencias en su desarrollo personal y académico.

Dicha cuestión ya fue planteada en cursos pasados y, de hecho, en el mes de abril de 2024, la familia dirigió escritos a la Dirección Provincial de Educación de Ávila, al Área de Inspección Educativa de Ávila y a la Dirección de Planificación, Ordenación y Equidad Educativa, en los que se expresó que XXX no estaba recibiendo los apoyos indicados en el Dictamen de escolarización que se había realizado con fecha XXX de noviembre de 2021 y, más en concreto, el apoyo de Asistente Técnico Educativo.

Un motivo más de la queja se refiere a la supuesta falta de información que recibe la familia en lo que respecta a todo lo relativo a las medidas adoptadas para la atención del/de la alumno/a y sobre la evolución del/de la mismo/a.

Con relación a ello, en el informe de la Consejería de Educación se indica que los apoyos que recibe el/la alumno/a son los señalados en el Dictamen de escolarización de



XXX de noviembre de 2021 y, en concreto, el apoyo de ATE durante las primeras sesiones diarias (con ajustes puntuales por necesidades del aula sustitutoria), y 4 horas semanales tanto de Pedagogía Terapéutica como de Audición y Lenguaje. A ello hay que añadir una hora adicional del equipo directivo, medidas adicionales por el aumento de conductas disruptivas y una hora y media semanal de apoyo de la Unidad de Conducta ante el comportamiento violento del/de la alumno/a, siendo la intervención de esta Unidad sistemática a través de una coordinación quincenal con la debida documentación de pautas y protocolos de actuación.

Al margen de ello, en el informe de la Consejería de Educación se hace hincapié en que las necesidades del/de la alumno/a han evolucionado, especialmente en el ámbito conductual, por lo que es necesaria una evaluación actualizada.

En consideración a lo expuesto, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, debe hacer hincapié en que el artículo 12.5 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, establece que *“El informe de evaluación psicopedagógica será revisado y actualizado en cualquier momento de la escolarización del alumno en el que se modifique significativamente su situación personal y, preceptivamente, al final de cada etapa educativa”*.

Dado que, para el próximo curso escolar está previsto el cambio de la etapa cursada por XXX, se debe llevar a cabo una nueva evaluación con la que se podrán actualizar los apoyos personales y materiales que se precisan para su debida atención, teniendo en cuenta los recursos disponibles y, en particular, los que deban añadirse mediante ajustes razonables.

En lo que respecta al concreto apoyo de ATE, si el Dictamen de escolarización del/de la alumno/a prevé su presencia dentro del aula y en los desplazamientos, cualquier restricción al respecto podría ser perjudicial.

En efecto, conforme al artículo 10.2 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, la evaluación psicopedagógica *“Tiene por objeto fundamentar y concretar las decisiones respecto a la respuesta educativa a adoptar para que el alumno pueda alcanzar el máximo grado de desarrollo personal, social, emocional e intelectual, la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas, y para realizar su orientación educativa”*.



A partir de lo expuesto, el dictamen de escolarización, en el que ha de estar sintetizado el informe de evaluación psicopedagógica, y recogidos los tipos de apoyo personal y material que se requieran en cada caso, será el referente para la debida atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo conforme a lo también señalado en el artículo 13.1 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto.

La STSJ de Andalucía, sede en Granada, de 2 de octubre de 2024 (Rec. 1205/2024), señala, con relación al principio de inclusión, previsto como un principio general del sistema educativo según el artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, lo siguiente (el subrayado es añadido):

«De este principio resulta la necesidad de ofrecer los apoyos necesarios para la integración en el sistema educativo a aquellos alumnos que presenten necesidades educativas especiales. Y como resulta de la Observación General número 4 (2016) de Comité de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad “La inclusión implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias. La inclusión de los alumnos con discapacidad en las clases convencionales sin los consiguientes cambios estructurales, por ejemplo, en la organización, los planes de estudios y las estrategias de enseñanza y aprendizaje, no constituye inclusión”.

El derecho a la educación inclusiva depende no sólo de condiciones normativas sino también materiales, como inversiones “hasta el máximo de los recursos disponibles”(art. 4.2 de la Convención), “ajustes razonables” y “medidas de apoyo personalizadas y efectivas” (art. 24.2 de la Convención), incluida la formación del profesorado (art. 24.4). Tan contrario al derecho a la educación inclusiva es la negativa injustificada a integrar a un alumno con discapacidad en el sistema de educación general (sentencia TEDH Çam contra Turquía de 23 de febrero de 2016, sobre un invidente de 15 años al que fue denegado su acceso al conservatorio pese a haber superado las pruebas de nivel, apartados 63, 68 y 69), como la inclusión de un alumno con discapacidad sin las medidas de apoyo necesarias (sentencia TEDH G.L. contra Italia de 10 de septiembre de 2020, sobre una niña DIRECCION003 de siete años integrada en la escuela primaria sin asistencia especializada, apartados 66 y 70) o con medidas de apoyo insuficientes (sentencia TEDH Enver Sahin contra Turquía de 30 de enero de 2018, sobre un estudiante universitario de 19 años que, tras sufrir un accidente que le dejó paralizados los miembros inferiores, solicitó la modificación de las instalaciones universitarias para retomar sus estudios y al que se le facilitó únicamente el “acompañamiento” para sus desplazamientos, apartados 69-75). En esta última sentencia, el Tribunal de Estrasburgo explicitó que la evolución de las medidas de



accesibilidad en un país, “por muy positiva que haya sido”, o “la existencia de una legislación a priori para proteger los derechos de las personas con discapacidad”, no suponen el automático cumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (RCL 2008, 950), sino que es necesario verificar si, en un asunto concreto, el Estado ha cumplido con sus obligaciones en la materia (apartado 63)».

En consideración a todo lo expuesto, en el marco de la escolarización ordinaria que actualmente está indicada para XXX, debe hacerse un especial esfuerzo para que, incluso hasta que tenga lugar la nueva evaluación psicopedagógica que debe hacerse de cara al próximo curso escolar, disfrute de los apoyos personales y materiales que le garanticen el acceso a un servicio educativo verdaderamente inclusivo.

Por otro lado, en lo que respecta a la información facilitada a la familia de XXX, la Consejería de Educación ha señalado a esta Defensoría que aquella ha participado en reuniones con tutoría, equipo directivo, orientación y la Unidad de Conducta, y que se le ha informado de la evolución del/de la alumno/a y de la necesidad de una nueva evaluación psicopedagógica ante el cambio de etapa.

Ante lo expuesto, por parte de esta Procuraduría se debe señalar que las familias de todo el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo deben tener una información precisa, comprensible y continuada de todas las decisiones y medidas curriculares, organizativas y de recursos que se vayan a adoptar para su atención educativa e, igualmente, los centros docentes deben colaborar y estar coordinados con los padres, madres o tutores legales en el proceso de detección precoz, identificación, valoración, intervención y seguimiento de las necesidades educativas de sus hijos e hijas (art. 3.g) e i) de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, ya citada).

Asimismo, el Decreto 38/2022, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León y el Decreto 39/2022, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León, para el caso del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, establecen que la Consejería de Educación “asegurará la participación de los padres, madres o personas que ejerzan la tutoría legal en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos” (artículo 25.4 del Decreto 38/2022, de 29 de septiembre, y artículo 28.4 del Decreto 39/2022, de 29 de septiembre).

Otras disposiciones a tener en consideración son el artículo 10 de la Orden EDU/423/2024, de 9 de mayo, por la que se desarrolla la evaluación y la promoción en la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León, y el artículo 12 de la Orden EDU/424/2024, de 9 de mayo, por la que se desarrolla la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León.



Estas disposiciones garantizan a los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado el derecho a conocer las decisiones relativas a su evaluación y promoción, así como el acceso a los documentos oficiales de su evaluación, en la parte referida al alumno de que se trate, sin perjuicio del respeto a las garantías establecidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal; garantizándose igualmente el acceso a las pruebas que se les apliquen a sus hijos o tutelados, en la forma que se determine por los centros.

En definitiva, dicho marco normativo garantiza la debida información a las familias sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje del alumnado, en particular en el caso de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

No obstante, la presentación de la queja formulada ante esta Procuraduría en los términos expuestos nos lleva a hacer hincapié en la necesidad de que la normativa vigente en la materia se aplique sin restricciones para garantizar el exacto y puntual conocimiento por la familia de XXX de todos los aspectos de interés referidos a las decisiones y medidas curriculares, organizativas, de recursos, etc. que se adopten y deban ser adoptadas sobre el/la mismo/a

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Para garantizar que el/la alumno/a XXX pueda alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para cualquier alumno en el ámbito educativo, se debe poner a disposición del/de la mismo/a los apoyos personales y materiales que precisa como alumno/a con necesidades educativas especiales, llevándose a cabo las adaptaciones necesarias hasta que tenga lugar la revisión y actualización de la evaluación psicopedagógica que está prescrita para el próximo curso escolar.

SEGUNDA: Conforme a la normativa vigente a la que se ha hecho alusión en el cuerpo de esta Resolución, el centro educativo en el que está escolarizado el/la alumno/a XXX debe poner especial empeño en las medidas dirigidas a que la familia esté suficiente y puntualmente informada de todos los aspectos relativos a su proceso de enseñanza-aprendizaje, y a garantizar su participación en la toma de decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López